Boletín Nº 7.680-13

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Bianchi, Horvath y Prokurica, sobre descuentos a afiliados a Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

El régimen jurídico vigente aplicable a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar - en lo sucesivo "Cajas de Compensación"- está compuesto, principalmente, por la Ley Nº 18.833 que establece el estatuto legal para este tipo de entidades de previsión social. Además, rigen en las actividades de las Cajas de Compensación diversos reglamentos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social destinados a normar algunas de las prestaciones que ofrecen estas entidades.

Sin perjuicio de lo anterior, las cajas de compensación son fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, por lo que se encuentran sometida a la potestad normativa de este ente fiscalizador.

Por último, cada caja de compensación tiene su propio estatuto y un reglamento particular de los beneficios que otorga, los cuales deben ser aprobados por decreto supremo del citado ministerio.

El régimen sobre prestaciones de crédito social -como se denomina al sistema de préstamos que otorgan las Cajas de Compensación- está regulado por la Ley Nº 18.833 y por decreto Nº 91 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que fija el reglamento del régimen de prestaciones de crédito social.

Al efecto, el artículo 19 de la Ley Nº 18.833, dispone que corresponderá a las Cajas de Compensación la administración de prestaciones de seguridad social, y la ley los faculta para administrar -entre otros beneficios- el régimen de prestaciones de crédito social.

El establecimiento, por parte de las Cajas de Compensación, de un régimen de créditos sociales es una facultad de cada una de ellas. Sin embargo, de establecerse, éste se regirá por las normas de la citada ley, por el reglamento del régimen de prestaciones de crédito social y por el régimen fijado por la caja, este último previamente autorizado por la Superintendencia de Seguridad Social.

De conformidad con estos cuerpos normativos, el régimen de crédito consistirá en otorgar a sus afiliados, sean trabajadores o pensionados, préstamos en dinero destinados a:

El financiamiento de bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares, y otras necesidades de análoga naturaleza; ó

La adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios. Para estos efectos las Cajas están facultadas para otorgar -desde del mes de julio de este año- mutuos hipotecarios endosables.

Los plazos máximos por los cuales se pueden otorgar los citados créditos son de siete años para los primeros (ampliable sólo para el ítem educación hasta 15 años), y de cuarenta años para los segundos.

El régimen jurídico informador de los créditos sociales, ya analizado, no regula con mayor detalle las condiciones financieras aplicables a los créditos que otorgan. Sin embargo, hay dos disposiciones del Decreto Nº 91 de 1979 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nos permiten obtener conclusiones a este respecto:

El artículo 6° número 5 que, al señalar las materias que deben contener las disposiciones del reglamento interno del régimen de créditos, dispone: “criterios para la fijación de las tasas de interés de acuerdo a los tipos de créditos”; y

El artículo 8° que dispone: “Los préstamos que se otorguen en virtud de este reglamento estarán afectos a reajustes e intereses, según proceda, conforme a las normas contenidas en la ley Nº 18.010”; y

Si bien la primera disposición tiene rasgos de constituir una norma regulatoria de las tasa de interés aplicables a los créditos sociales, no se trata más que de una norma de publicidad de los tipos de interés aplicables a las operaciones de crédito social. En efecto, de la lectura de la segunda disposición citada, se desprende que el marco regulatorio de las tasas de interés para los créditos en análisis se rigen por las normas de la Ley Nº 18.010, sobre operaciones de crédito de dineros.

De lo anterior, puede concluirse que el marco jurídico del tipo de interés que cobran las Cajas de Compensación es el mismo que rige de manera general a las entidades financieras que operan en el mercado nacional del crédito, no existiendo restricciones o limitaciones especiales a su respecto.

Las diferencias entre el tipo de interés que cobran las Cajas de Compensación y otras instituciones financieras, como bancos y casas comerciales, varía en cuanto a los factores determinantes del tipo de tasa que aplican. En efecto, ahí donde los bancos además del plazo y el monto del crédito aplican factores referentes a nivel de endeudamiento y riesgo de pago del solicitante, las cajas de compensación -en virtud de los principios de universalidad y uniformidad que inspiran la seguridad social- sólo pueden cobrar una tasa de interés única, que varía sólo según el monto y plazo de cada operación de crédito.

Sin embargo, estas últimas entidades poseen, a nuestro entender, una mayor seguridad de pago de las obligaciones del afiliado pues, por expresa disposición legal, las cuotas de los créditos son descontados de las remuneraciones o pensiones de sus deudores, asegurando -en mayor medida- un oportuno pago, reduciendo, con ello, la tasa de morosidad derivada de estos crédito.

Sobre este último punto en cuanto a que lo adeudado por los trabajadores o pensionados a una caja de compensación por concepto de crédito social deberá deducirse -por expreso mandato legal- de la remuneración o pensión, según el caso es que tenemos una gran preocupación, sobre todo por la situación que afecta a los adultos mayores de nuestro país.

Es por esto que creemos necesario modificar la ley número 19.539 que en su artículo 16, que establece que las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de pensiones de los afiliados a una caja de Compensación, lo adeudado por éstos, por concepto de aporte de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias, y enterarlo en aquella dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su

descuento, rigiéndose esto por las mismas normas de pago de las cotizaciones previsionales.

Sobre esta norma creemos que no es justo, ni bueno, que una persona pueda comprometer el 100 % de su pensión al pago de un crédito social, puesto que en la mayoría de los casos estas son el único medio que posee la persona para subsistir.

En este proyecto de ley proponemos limitar el monto que puede ser descontado de la pensión por parte de las entidades pagadoras de éstas, para el pago de aporte, de crédito social y prestaciones adicionales o complementarias de un crédito social, hasta un máximo de un 30% de la pensión del mes respectivo.

Con esta norma queremos replicar aquella que está en el Capítulo VI del Libro I del Código del Trabajo que limita el monto que un empleador puede deducir de las remuneraciones por concepto de cuotas correspondientes a dividendos hipotecarios por adquisición de viviendas y cantidades que el trabajador indique para que sean depositadas en una cuenta de ahorro para la vivienda abierta a su nombre en una institución financiera, o en una cooperativa de vivienda que no pueden ser superiores a un 30 por ciento de la remuneración.

En la misma línea que lo anterior la ley 18.833 en su artículo 22 permite que lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, pueda ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, y esto a su vez retenido y remesado a la Caja acreedora.

Siguiendo con el mismo principio que se pretende establecer respecto a las pensiones es que creemos que dicha “deducción” no pueda ser superior a un 30% de la remuneración respectiva.

Además de lo anterior estimamos que para el caso de las indemnizaciones que le puedan corresponder a un trabajador afiliado a dicha deducción, no puede llegar a más de un 50 % del total de la indemnización respectiva.

Por las razones anteriores es que venimos en presentar el siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo Primero: Reemplácese el inciso tercero del artículo 16 de la ley número 19.539, por el siguiente:

Las entidades pagadoras de pensiones deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación, lo adeudado por éstos, por conceptos de aporte, de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias y enterarlo en aquella dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento. Al respecto, regirán las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la ley N 17.322. En ningún caso los descuentos en las pensiones de los pensionados por los conceptos señalados podrán ser superiores a un 30 por ciento del total de la pensión del mes respectivo.

Artículo Segundo: Sustitúyase el artículo 22 de la ley número 18.833 por el siguiente artículo 22 nuevo:

Artículo 22.- Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales.

Practicada la deducción al trabajador, se entenderá extinguida a su respecto y de sus codeudores la parte correspondiente de la deuda, desde la fecha en que ella hubiera tenido lugar, aunque no haya sido remesada por el empleador a la Caja, debiendo dirigirse exclusivamente contra éste las acciones destinadas al cobro de las sumas no enteradas.

En ningún caso la deducción que efectúe podrá ser superior a un 30% de la remuneración respectiva, ni superior al 50 % de las indemnizaciones que le correspondan al trabajador afiliado.

CARLOS BIANCHI CHELECH
SENADOR.